



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0789

Yopal, dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	0896
RADICADO ÚNICO	661706000066201501170
SENTENCIADO	ALEJANDRO RAMIREZ DÍAZ
DELITO	PORNOGRAFIA CON MENORES
PENA	120 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL CASANARE
TRAMITE:	RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACION**, interpuesto en tiempo y sustentado por el sentenciado **ALEJANDRO RAMIREZ DÍAZ**.

II. ANTECEDENTES

El sentenciado **ALEJANDRO RAMIREZ DÍAZ** presentó solicitud de libertad condicional, la cual fue resuelta mediante auto interlocutorio No. 369 del 06 de marzo de 2020, negándose en virtud de la prohibición normativa contenida en el **numeral 5 del Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 - Ley de la Infancia y la Adolescencia** -, por cuanto fue hallado penalmente responsable por un delito contra *la libertad, integridad y formación sexual (PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS)*, hechos ocurridos el 16 de **julio del 2015**, es decir en vigencia de la norma en cita.

III. MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el sentenciado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación del auto mencionado, solicitando se revoque la decisión y se le aplique la favorabilidad concediéndole el subrogado de la libertad condicional, pues la Ley 1709 de 2014, derogó tácitamente las prohibiciones del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

IV. CONSIDERACIONES

Sería el caso entrar a verificar si el condenado cumple con los requisitos requeridos para estos beneficios, atendiendo el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 del C.P., sin embargo deberá señalarse que a la luz del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006¹, que

¹ **ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS.** *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

en la actualidad tiene plena vigencia, hace exclusión expresa del beneficio de libertad condicional tratándose de un delito en contra de la libertad, integridad y formación sexual, como en este caso, por tanto la solicitud no está llamada a prosperar.

Al respecto debemos afirmar tajantemente que no le asiste razón al sentenciado en la argumentación de su recurso, la prohibición de la concesión de la Libertad Condicional deviene de la aplicación del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 como se dejó anotado en principio, por otra parte revisando el contenido de la Ley 1709 de 2014, se tiene que no deroga ni de manera expresa ni tácita la mencionada norma como veremos.

Dispone al artículo 71 del Código Civil:

"CLASES DE DEROGACIÓN. La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

La derogación de una ley puede ser total o parcial". (Subrayado fuera del texto).

Bajo los anteriores parámetros tenemos que el artículo 107 de la Ley 1709 de 2014 estableció expresamente: "Deróguese el artículo 38 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 3° de la Ley 1453 de 2011. La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias". Así las cosas, se descarta que se haya derogado expresamente el aludido artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, y deberá entonces descartarse que se trate de una norma que resulte contraria o de una derogatoria tácita.

El artículo 72 del Código Civil consagra: "ALCANCE DE LA DEROGACIÓN TÁCITA. La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley", de entrada la respuesta salta a la vista, no existe la derogación tácita por cuanto la Ley 1709 de 2014 no entra en contradicción con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, como veremos.

Frente a este aspecto la Corte Constitucional ha expresado: "DEROGACIÓN DE LA LEY- Expresa y tácita. *Es expresa, cuando la ley dice expresamente que deroga la antigua. Y tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.* En la derogación expresa, el legislador señala en forma precisa y concreta los artículos que deroga. Es decir, no es necesaria ninguna interpretación, pues simplemente se excluye del ordenamiento uno o varios preceptos legales, desde el momento en que así lo señale el legislador. Contrario a lo anterior, la derogación tácita supone un cambio de legislación, una incompatibilidad con respecto a lo regulado en la nueva ley y la ley que antes regía. Hecho que hace necesaria la interpretación de ambas leyes, para establecer qué ley rige la materia, o si la derogación es total o parcial."² (Subrayado fuera el texto).

Así las cosas, debe precisarse que frente a la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", la discusión ya ha sido decantada ampliamente, se tiene que esta norma responde la configuración normativa en cabeza del legislador, así lo destaca la Sentencia C-740 de 2008: "Los niños han concentrado la atención de los Estados y de los organismos internacionales, que han consagrado en diversos instrumentos de Derecho

...
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal..." (Subrayado fuera del texto).

² Sentencia C-159 de febrero 24 de 2004, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Internacional su protección especial por parte de la familia, la sociedad y el Estado, por su falta de madurez y consiguiente vulnerabilidad o indefensión, la necesidad de garantizarles un proceso de formación o desarrollo en condiciones adecuadas y ser quienes representan el futuro de los pueblos. En concordancia con las normas del Derecho Internacional Público, la Constitución Política colombiana de 1991 consagró la protección especial de los niños, al disponer en su Art. 44 que son derechos fundamentales de los mismos la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, y estableció que serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”³ (Subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior podemos afirmar que no existe un cambio de legislación o una incompatibilidad o contradicción con la nueva norma, no se puede perder de vista que los motivos de la nueva Ley, 1709 de 2013, responde a la adopción de medidas para superar en parte el hacinamiento carcelario, y atendible a la posibilidad de que personas privadas de la libertad por delitos de menor entidad puedan obtener su libertad, como una medida que permita descongestionar los penales, no así, significa que el Estado Colombiano a través del poder legislativo haya querido dejar sin vigencia la progresiva legislación proferida en casos como en que nos ocupa, delitos de mayor impacto, la Ley 1098 de 2006, y puntualmente el artículo 199 no resultan contrarios a los postulados de la Ley 1709 de 2014.

De lo anterior se colige que no existe ninguna razón para que el sentenciado ALEJANDRO RAMIREZ DÍAZ invoque la aplicación del principio de favorabilidad como argumento de su recurso, porque la situación en concreto es que sigue cobijado por la exclusión de beneficios contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que se reitera, se encuentra vigente en la actualidad, por haber sido encontrado responsable penalmente del delito de PORNOGRAFIA CON MENORES en vigencia de la norma en comentario. Así las cosas, no se repone la providencia interlocutoria No. 369 del 06 de marzo de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia No. 369 del 06 de marzo de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto, ante el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Dosquebradas- Risaralda, envíese las diligencias pertinentes, indicando que el detenido **ALEJANDRO RAMIREZ DÍAZ** queda a disposición en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Yopal (Casanare).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.

³ Sentencia C-740 de julio 23 2008. M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten Signature]
MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>23 JUN 2020</u> personalmente al CONDENADO <i>[Handwritten Signature]</i>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <i>[Handwritten Signature]</i>

01 JUL 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N° 880

Yopal, (12) de Junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI - 1037
RADICADO ÚNICO	850013107001-2015-00057
SENTENCIADO (S)	LUIS ALIRIO COBA OROS
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - SUSPENSIÓN CONDICIONA.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **LUIS ALIRIO COBA OROS**.

II. ANTECEDENTES

LUIS ALIRIO COBA OROS, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 27 de marzo de 2015, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, imponiéndole pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN Y MULTA MIL (1000) SMLMV**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones por un termino igual al de la pena principal de prisión. Posteriormente se concedió el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena,

El día 22 de septiembre de 2016, el Juzgado De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Yopal - Casanare, avoca conocimiento informándole mediante oficio al sentenciado y a su defensor, que a partir de la fecha sus peticiones deberán ser dirigidas a este Despacho, posteriormente, se corre traslado al sentenciado el día 7 de marzo de 2018, para que manifieste, ante el despacho porque no ha suscrito la diligencia de compromiso.

El día 11 de julio de 2018, suscribió diligencia de compromiso, en el Juzgado de Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Fusagasugá Sede Soacha - Cundinamarca, debido a que por motivos de seguridad y laborales no puede desplazarse a ese despacho.

A la fecha han transcurrido **VEINTITRÉS (23) MESES, Y UN (1) DÍA** desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **LUIS ALIRIO COBA OROS**, dentro del presente trámite, pues desde el **11 DE JULIO DE 2018** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **VEINTITRÉS (23) MESES, Y UN (1) DÍA** es decir, está superado el término de periodo de prueba, que se fijo de **DIECIOCHO (18) MESES**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 27 de marzo de 2015, en favor de **LUIS ALIRIO COBA OROS**. Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

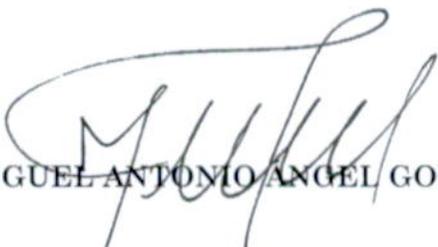
TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **LUIS ALIRIO COBA OROS**. si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

01 JUL 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO (S)
DELITO

NI - 0994
850013107001-2014-00117
VÍCTOR MANUEL RÍOS
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
Yopal (Casanare)

PAZ
Ariporo

INTERLOCUTORIO No. 0873

Radicación : 20013104074201301146 (NI 1196)
Penitente : **NILSON ROMERO MORALES.**
Delito : Porte Ilegal de Armas.
Decisión : **Redime pena y CONCEDE** sustituto penal del Art. 38 G del C.P.

Yopal, Casanare Once (11) de junio del dos mil Veinte (2020).

I. ASUNTO POR RESOLVER:

El Despacho se pronunciará sobre redención de pena sustitución de la medida intramural de prisión por la de prisión domiciliaria, prevista en el art. 38 G del Código Penal Colombiano, adicionado por la ley 1709 del 2014, a nombre del sentenciado **NILSON ROMERO MORALES**, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo Casanare.

II. ANTECEDENTES:

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare, mediante sentencia de fecha 04 de junio de 2015, condenó al señor **NILSON ROMERO MORALES**, a la pena principal de 54 meses de prisión, a la accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la prohibición de porte o tenencia de armas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Fabricación, tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, según hechos ocurridos el 24 de diciembre de 2014 en el municipio de Paz de Ariporo Casanare, fue condenado al pago de perjuicios, y finalmente no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Lo anterior hizo tránsito a "**Cosa Juzgada**".

2.2.- El interno se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el día 16 de septiembre de 2018, a la fecha.

III. DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17607403	P Ariporo	10-01-2020	Oct. a Dic. de 2019	366	Estudio	30,5 Días
17734337	P Ariporo	16-04-2020	Ene. a Mar. de 2020	372	Estudio	31 días
17797313	P Ariporo	08-06-2020	Abr. y May. de 2020	234	Estudio	19,5 días

TOTAL: 81 días

B

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **dos (02) mes y veintiún (21) días de redención de pena**, por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

IV.- DEL ESTUDIO DEL SUSTITUTO PENAL:

Conforme a lo estipulado en la ley 1709 del 2014 y el artículo 7 A de la ley 65 de 1993 o código penitenciario y carcelario Colombia, procederá esta judicatura a adelantar el presente estudio sobre los sustitutos penales del Art. 38 G del C.P.

V. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA O EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO, CONFORME AL ART. 38 G DEL C.P.:

El problema que ahora abordará el Juzgado consiste en determinar si se reúnen los requisitos previstos en el Art. 38 G del código penal Colombiano, adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 del 2014, para ordenar la prisión domiciliaria o la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado. Al respecto, previamente se indicará que conforme a los artículos, 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal –L. 906 de 2004-, se tiene que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán, de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan, sobre la acumulación jurídica de penas, la Libertad Condicional y redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, entre otros aspectos.

Ahora bien, a fin de efectuar el análisis y verificación del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por el ordenamiento penal para conceder el beneficio del sustituto penal estudiado, resulta pertinente traer a colación los preceptos normativos sobre tal aspecto. En efecto, la norma antes mencionada, señala:

"ARTÍCULO 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

***Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, **excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."*

(Lo subrayado y en negrilla fuera de texto)

En consecuencia de lo expuesto, será esta normativa el parámetro y lineamiento bajo el cual este despacho judicial adelantará el estudio respectivo, en garantía de un debido proceso en y respeto al principio de legalidad y de la norma vigente, toda vez que, la ley 1709 del 2014, entro al mercado jurídico y cobro vigencia a partir del día 20 de enero del año 2014.

Vale la pena recordar que el artículo **38B**. Fija como requisitos para conceder la prisión domiciliaria en sus numerales 3 y 4;

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: (...)

Se procederá entonces a verificar el factor objetivo:

- ✓ El Señor **NILSON ROMERO MORALES**, se encuentra privado de la libertad desde el **16 de Septiembre de 2018** a la fecha.
- ✓ Tiene abono por redención de pena de 06 meses y 14,5 días incluido lo hoy reconocido en este auto.

PENA DE PRISIÓN	54 meses
MITAD DE LA CONDNA	27 meses
DESCUENTO FÍSICO	20 meses y 25 días.
REDENCIÓN DE PENA	06 meses y 14,5 días
TOTAL A LA FECHA	27 MESES 9,5 DÍAS

Así entonces se evidencia que el interno NILSON ROMERO MORALES, se encuentra purgando una pena de 54 meses de prisión y al día de hoy ha descontado 27 meses y 9,5 días, cumpliendo la mitad de la condena para acceder a la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G adicionado por la ley 1709 de 2014 a la ley 599 de 2000.

Entonces, le corresponde al Despacho entrar a valorar los demás requisitos que la norma exige, en este caso, que no son otros que los contemplados en los numerales 3 y 4 del art. 38 B de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 del 2014, y verificar si el sentenciado pertenece al grupo familiar de la víctima. Una vez revisado el expediente, se constató que el sentenciado no está incurso en dicha exclusión.

En cuanto al tercer requisito, es decir, demostrar el arraigo familiar y social del condenado, se allegan a la causa los documentos mediante los cuales demuestra arraigo familiar y social en el municipio de Paz de Ariporo Casanare en la calle 18 N° 7-09 barrio 7 de agosto, donde reside con su compañera permanente.

DE LA CAUCIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

En cuanto a este aspecto, referido al requisito del numeral 4 del art. 38 B, y teniendo en cuenta que los recibos de servicios públicos reflejan estrato 02 y dadas las condiciones de reclusión del interno por más de 20 meses, ante tales condiciones económicas, El Despacho considera prudente fijar una caución de **\$100.000,00**, únicamente mediante título judicial, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a nombre del **Juzgado segundo de Ejecución de Penas y M. de Seguridad de Yopal**, que se prestará al momento de suscribir el acta en la que se harán explícitas, la dirección de la residencia en donde se cumplirá la prisión y los compromisos previstos en el Numeral 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000 (Adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014), esto es, 1) *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.* 2) *Que dentro del término que fije el Juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima,* 3) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.* 4) *permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, los contenidos y reglamentos del INPEC, para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”.*

Como quiera que el sentenciado demuestra su arraigo familiar con su señora Esposa, en la calle 18 N° 7-09 barrio 7 de agosto del municipio de Paz de Ariporo Casanare, infórmese a las autoridades penitenciarias para que observen lo de su competencia en el traslado del sentenciado a su residencia y en la vigilancia de la ejecución de la pena.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Interno **NILSON ROMERO MORALES**, **dos (02) mes y veintiún (21) días de redención de pena**, por estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente

SEGUNDO.- CONCEDER a NILSON ROMERO MORALES, la PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA DE PRISIÓN consagrada en el artículo 38G de la ley 599 de 2000, esto es que la ejecución de la pena privativa de la libertad la cumpla en el lugar de su residencia la calle 18 N° 7-09, barrio 7 de agosto del municipio de Paz de Ariporo Casanare.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y al sentenciado, quién está detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo Casanare, agréguese dos copias una para el interno para su enteramiento y otra para la dirección de la cárcel para que sea agregada a la hoja de vida del interno. .

CUARTO: Consignada la caución y suscrita el acta de compromiso, con las obligaciones contenidas en el numeral 4° del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciono un artículo denominándolo 38 B de la Ley 599 de 2000, se oficiará al Establecimiento Carcelario de Yopal Casanare, para que disponga lo necesario para el traslado del penal al lugar de su residencia, previamente determinado, y cumpla con lo de su competencia en lo que tiene que ver con la vigilancia y control de la prisión domiciliaria concedida.

QUINTO: Librense las comunicaciones referidas en la parte motiva de la presente determinación. Librese Despacho comisorio para ante el Juez Promiscuo Municipal del municipio de Paz de Ariporo, para la notificación del presente auto, recepción de la caución prendaria únicamente mediante título judicial, y posteriormente emitir la boleta de traslado del interno a su lugar de domicilio.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
CONDENADO _____

NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL JP1

01 JUL 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

AUTO INTERLOCUTORIO N° 883

Yopal, (16) de Junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI - 1541
RADICADO ÚNICO	850013107001-2005-200
SENTENCIADO (S)	DANNY ALEXANDER PINTO GALINDO
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR
PENA	48 MESES DE PRISIÓN
SITUACIÓN ACTUAL	LIBERTAD CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **DANNY ALEXANDER PINTO GALINDO**

II. ANTECEDENTES

DANNY ALEXANDER PINTO GALINDO, fue condenado por el Juzgado Penal Circuito Especializado de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 24 de febrero de 2006 por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** Imponiéndole pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un término igual al de la pena principal de prisión. En lo que refiere al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, niega dicha figura jurídica, por no darse los requisitos exigidos por el artículo 63 del C.P.

Posteriormente el apoderado del señor **DANNY ALEXANDER PINTO GALINDO**, solicita al ese despacho, se otorgue la libertad condicional, de conformidad con el artículo 64 de C.P. en concordancia con los artículos 315 de la ley 904 de 2004. Para lo cual el Juzgado Penal Circuito Especializado, el día 14 de marzo de 2006, resuelve; aplicar el principio de favorabilidad, de acuerdo al art 351 de la ley 906 de 2004, y en consecuencia redosificar la pena de 48 meses de prisión que inicialmente se había impuesto a **DANNY ALEXANDER PINTO GALINDO**, mediante sentencia anticipada del 24 de febrero de 2006, para dejar en efecto 36 meses de prisión y multa de 50 SMLMV. Conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de C.P. se impone como periodo de prueba un tiempo igual al que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir **DIEZ (10) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS**, lo anterior previa constitución de la caución prendaria equivalente a **UN (1) SMLMV** y a la firma de la diligencia de compromiso.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

El día 21 de marzo de 2006, el condenado a **DANNY ALEXANDER PINTO GALINDO**, suscribió diligencia de compromiso confiarme con lo dispuesto en artículo 65 del C.P. y apporto póliza judicial No. 0147264-07 de Liberty Seguros S.A. por el valor de UN (1) SMLMV, impuesta por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal.

El día 04 de mayo de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, avoca conocimiento, informándole mediante oficio al sentenciado y a su defensor, que a partir de la fecha sus peticiones deberán ser dirigidas a este Despacho. previo a resolver la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, solicita al Departamento de Policía de Casanare, los antecedentes judiciales que existan sobre el condenado.

A la fecha han transcurrido **CIENTO SETENTA (170) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **DANNY ALEXANDER PINTO GALINDO**, dentro del presente trámite, pues desde el **21 DE MARZO DE 2006** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **CIENTO SETENTA (170) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **TREINTA Y OCHO**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

(38) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO TRES (23.3) DÍAS. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE:**

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el el Juzgado Penal Circuito Especializado de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 24 de febrero de 2006, en favor de **DANY ALEXANDER PINTO GALINDO** suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

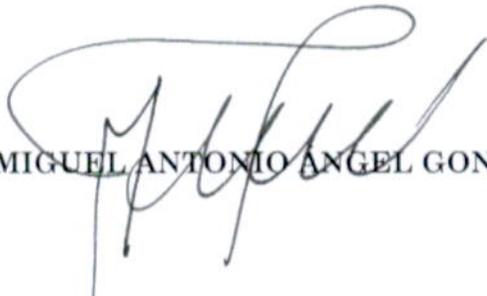
TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra **DANY ALEXANDER PINTO GALINDO**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

[Handwritten Signature]
01 JUL 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO (S)
DELITO
PENA
SITUACIÓN ACTUAL
TRAMITE

NI - 1541
850013107001-2005-200
DANNY ALEXANDER PINTO GALINDO
CONCIERTO PARA DELINQUIR
48 MESES DE PRISIÓN
LIBERTAD CONDICIONAL
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL -
PERIODO DE PRUEBA



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 889

Yopal, (17) de Junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI - 1607
RADICADO ÚNICO	850013107001200500116
SENTENCIADO (S)	JHON ALEXANDER MOSQUERA
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR
SITUACIÓN ACTUAL	LIBERTAD CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - PERIODO DE PRUEBA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **JHON ALEXANDER MOSQUERA**

II. ANTECEDENTES

JHON ALEXANDER MOSQUERA, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 19 de mayo de 2005 por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, imponiéndole pena principal de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un término igual al de la pena principal de prisión.

El día 10 de mayo de 2006 mediante auto interlocutorio No 0740, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, resuelve aplicar el principio de favorabilidad conforme a lo dispuesto en la parte motiva, en consecuencia procede a reconocer a favor de **JHON ALEXANDER MOSQUERA**, la libertad condicional, previa suscripción del compromiso de en los términos del artículo 65 del código penal. Fijándose como periodo de prueba **ONCE (11) MESES Y UN (1) DÍA**, finalmente en lo que refiere a la caución prendaria, se fijo prestar caución prendaria por un valor de 50.000, la cual, allego mediante póliza de seguro judicial No. 491076 de "SEGUROS DEL ESTADO S.A." con fecha de expedición 18 de mayo de 2006.

El 17 de mayo de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, avoca conocimiento, informándole mediante oficio al sentenciado y a su defensor, que a partir de la fecha sus peticiones deben ser dirigidas a este despacho, posteriormente previo a resolver la extinción de la sanción penal este despacho solicita



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

al Departamento de Policía de Casanare, los antecedentes judiciales que existan sobre el condenado.

A la fecha han transcurrido **CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS**, desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **JHON ALEXANDER MOSQUERA**, dentro del presente trámite, pues desde el **19 DE MAYO DE 2006** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó en **ONCE (11) MESES Y UN (1) DÍAS**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 19 de mayo de 2005, en favor de **JHON ALEXANDER MOSQUERA** suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

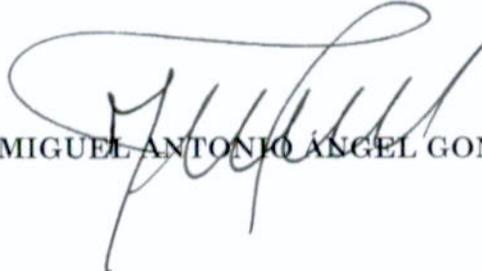
TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra **JHON ALEXANDER MOSQUERA**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

[Handwritten signature]

01 JUL 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO (S)
DELITO
SITUACIÓN ACTUAL
TRAMITE

NI - 1607
850013107001200500116
JHON ALEXANDER MOSQUERA
CONCIERTO PARA DELINQUIR
LIBERTAD CONDICIONAL
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL -
PERIODO DE PRUEBA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal - Casanare

Yopal, (18) de junio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 894

RADICADO INTERNO	NI - 1615
RADICADO ÚNICO	850016105473-2014-80209
SENTENCIADO (S)	JOSÉ ALFREDO BARAJAS RUIZ
DELITO	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
TRAMITE	PRESCRIPCIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta a **JOSÉ ALFREDO BARAJAS RUIZ**.

II. ANTECEDENTES

JOSÉ ALFREDO BARAJAS RUIZ, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 23 de diciembre de 2014 por el delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON EL MISMO TIPO PENAL**, imponiéndole pena principal de **CUARENTA Y SIETE (47) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 35.66 SMLMV**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones por un termino igual al de la pena principal de prisión. Se concedió el subrogado de la condena de ejecución condicional por un periodo de **DOS (2) AÑOS**, debiendo suscribir para tal efecto la diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C. Penal.

Desde el día 23 de diciembre de 2014, fecha en la cual, quedo ejecutoriada la sentencia, procediendo el condenado a la suscripción de la diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C. Penal, y a la prestar caución juratoria.

El día 17 de mayo de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento previo a resolver la extinción por **PRESCRIPCIÓN** ordena solicitar antecedentes del señor **JOSÉ ALFREDO BARAJAS RUIZ**.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 79 de la ley 600 de 2000 que reza: "**Artículo 79. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: 4. De la extinción de la sanción penal....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

~~-----~~



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal - Casanare

El Artículo 88 del Código Penal señala **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**: *son causales de extinción de la sanción penal 1, 2, 3,4. LA PRESCRIPCIÓN.*

En los mismos términos el artículo 89 *Ibidem* indica "... *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el termino fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a CINCO (05) AÑOS...*"

La prescripción de la pena comienza a correr a partir del momento en que existe sentencia ejecutoriada y solo procede cuando el Estado impotente ha cesado en su intención de aprehender a quien ha incurrido en actos que vulneraron bienes jurídicos tutelados y que con el devenir del tiempo han superado el término establecido en la ley como sanción o los **CINCO (05) AÑOS** en las penas inferiores a ese quantum.

En el presente caso, a simple vista se observa que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, **VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014)** a hoy, han transcurrido **SESENTA Y CINCO (65) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS**, verificándose de esta manera el cumplimiento del término prescriptivo.

Tratándose del *ius puniendi*, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal por su cumplimiento al tiempo que el tejido social afectado con el delito se ha restablecido.

La Honorable Corte Constitucional lo explica así:

"...La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".

Como quiera que en el caso objeto de análisis operó el fenómeno jurídico de la prescripción, se deberá decretar la extinción de la sanción penal, ordenando en forma inmediata la cancelación de las órdenes de captura libradas en esta causa, oficiando para tal efecto a las autoridades pertinentes. En firme esta determinación la causa se archivará en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:

R E S U E L V E

MARCELA CASTRO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal - Casanare

PRIMERO.- Decretar la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal - Casanare, en sentencia de fecha 23 de diciembre de 2014, en favor de JOSÉ ALFREDO BARAJAS RUIZ Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de JOSÉ ALFREDO BARAJAS RUIZ, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____
personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____
personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

01 JUL 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

MARCELA CASTRO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal - Casanare

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO (S)
DELITO
TRAMITE

NI - 1615
850016105473-2014-80209
JOSÉ ALFREDO BARAJAS RUIZ
LESIONES PERSONALES DOLOSAS
PRESCRIPCIÓN



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal - Casanare

Yopal, (18) de junio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 893

RADICADO INTERNO	NI - 1635
RADICADO ÚNICO	8501040890011999427
SENTENCIADO (S)	CARLOS GERSON SÁNCHEZ JULIO
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
TRAMITE	PRESCRIPCIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta a **CARLOS GERSON SÁNCHEZ JULIO**.

II. ANTECEDENTES

CARLOS GERSON SÁNCHEZ JULIO, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul - Casanare, en sentencia de fecha 23 de mayo de 2001 por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, imponiéndole pena principal de **VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISIÓN** a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones por un termino igual al de la pena principal de prisión. Se concedió el subrogado de la condena de ejecución condicional por un periodo de **TRES (3) AÑOS**, debiendo suscribir para tal efecto la diligencia de compromiso conforme al artículo 69 del C. Penal, con presentaciones al Juzgado cada vez que se requiera y las prevenciones del artículo 70 Ibidem, que se fijaron para garantizar mediante caución juratoria.

Desde el día 1 de junio de 2001, fecha en la cual se desfijo el edicto y quedo ejecutoriada la sentencia, el condenado no suscribió la diligencia de compromiso conforme al artículo 69 del C. Penal. Ni presto caución juratoria.

El día 23 de mayo de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal avoca conocimiento previo a resolver la extinción por **PRESCRIPCIÓN** ordena solicitar antecedentes del señor **CARLOS GERSON SÁNCHEZ JULIO**.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 79 de la ley 600 de 2000 que reza: "**Artículo 79. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: 4. De la extinción de la sanción penal....**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

MARCELA CASTRO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal - Casanare

El Artículo 88 del Código Penal señala **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**: *son causales de extinción de la sanción penal 1, 2, 3,4. LA PRESCRIPCIÓN.*

En los mismos términos el artículo 89 *Ibídem* indica "... *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el termino fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a CINCO (05) AÑOS...*"

La prescripción de la pena comienza a correr a partir del momento en que existe sentencia ejecutoriada y solo procede cuando el Estado impotente ha cesado en su intención de aprehender a quien ha incurrido en actos que vulneraron bienes jurídicos tutelados y que con el devenir del tiempo han superado el término establecido en la ley como sanción o los **CINCO (05) AÑOS** en las penas inferiores a ese quantum.

En el presente caso, a simple vista se observa que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, **UNO (1) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001)** a hoy, han trascurrido **DOSCIENTOS VEINTIOCHO (228) MESES y DIECISIETE (17) DÍAS**, verificándose de esta manera el cumplimiento del término prescriptivo.

Tratándose del *ius puniendi*, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal por su cumplimiento al tiempo que el tejido social afectado con el delito se ha restablecido.

La Honorable Corte Constitucional lo explica así:

"...La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".

Como quiera que en el caso objeto de análisis operó el fenómeno jurídico de la prescripción, se deberá decretar la extinción de la sanción penal, ordenando en forma inmediata la cancelación de las órdenes de captura libradas en esta causa, oficiando para tal efecto a las autoridades pertinentes. En firme esta determinación la causa se archivará en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal - Casanare

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul - Casanare, en sentencia de fecha 23 de mayo de 2001, en favor de **CARLOS GERSON SÁNCHEZ JULIO**. Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

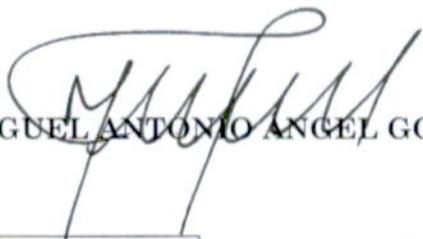
TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **CARLOS GERSON SÁNCHEZ JULIO**, si las hubiere.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

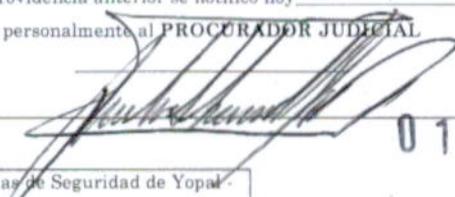
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____



01 JUL 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

MARCELA CASTRO



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal - Casanare

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO (S)
DELITO
TRAMITE

NI - 1635
8501040890011999427
CARLOS GERSON SÁNCHEZ JULIO
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PRESCRIPCIÓN



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 884

Yopal, (17) de Junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI - 1639
RADICADO ÚNICO	850106105474-2013-80422
SENTENCIADO (S)	DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ ARIZA
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - SUSPENSIÓN CONDICIONAL.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ ARIZA**.

II. ANTECEDENTES

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ ARIZA, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Municipal de Pajarito, en sentencia de fecha 09 de abril de 2014, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, imponiéndole pena principal de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones por un termino igual al de la pena principal de prisión.

Se concedió a **DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ ARIZA**, el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por un periodo de **DOS (2) AÑOS**, de conformidad con el artículo 63 del código penal que contempla el subrogado. En lo referente a la caución prendaria, pues en su lugar se fijo caución juratoria, finalmente de la suscripción de acta de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. fue suscrita el día 9 de abril de 2014.

El día 23 de mayo de 2017, el Juzgado Segundo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Yopal- Casanare, avoco conocimiento, previo a resolver la extinción de la sanción penal del sentenciado **DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ ARIZA**.

A la fecha han transcurrido **SETENTA Y CUATRO (74) MESES, Y OCHO (8) DÍAS** desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta **DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ ARIZA** dentro del presente trámite, pues desde el **09 DE ABRIL DE 2014** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ ARIZA**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó de **DOS (2) AÑOS**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Municipal de Pajarito, en sentencia de fecha 09 de abril de 2014, en favor de **DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ ARIZA**. Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ ARIZA**, si las hubiere.

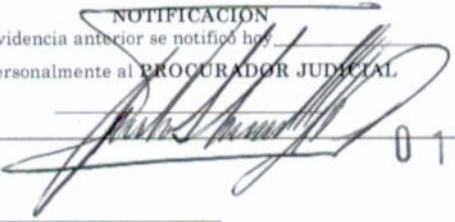
QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 

01 JUL 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO (S)
DELITO
SITUACIÓN ACTUAL
TRAMITE

NI - 1639
850106105474-2013-80422
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ ARIZA
HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SUSPENSIÓN CONDICIONAL
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 895

Yopal, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	2415
RADICADO ÚNICO	680016000159-2010-06635
PPL	PABLO ENRIQUE ROMERO VARGAS
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
PENA ACUMULADA	153 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN - MULTA 1600 SMLMV
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado PABLO ENRIQUE ROMERO VARGAS, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 17 de diciembre de 2010, en la ciudad de Bucaramanga- Santander, PABLO ENRIQUE ROMERO VARGAS, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, mediante sentencia de fecha 25 de enero de 2011, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, imponiéndole la pena de prisión de 153 MESES y 18 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.600 S.M.L.M.V, e interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, no fue condenado al pago de perjuicios y le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto penal de la prisión domiciliaria

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 17 DE DICIEMBRE DE 2010 A LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "*Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "*Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*"

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena"**.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
17637517	Yopal	29/01/2020	Nov a Dic/2019	Trabajo	416	26
17751114	Yopal	23/04/2020	Ene a Mar/2020	Trabajo	584	36.5
17801297	Yopal	18/06/2020	Abr a Jun/2020	Trabajo	544	34
TOTAL:					1544	96.5

Entonces, por un total de 1544 HORAS de TRABAJO, PABLO ENRIQUE ROMERO VARGAS, tiene derecho a una redención de pena de TRES (03) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS.

Aclaración:

Se abstiene el despacho de redimir ocho (08) horas del mes de Diciembre de 2019, por sobrepasar el máximo legal permitido, contenido en el Certificado de Computo No. 17637517

Así mismo, no redime ocho (08) horas del mes de mayo de 2020, por sobrepasar el máximo legal permitido, contenido en el Certificado de Computo No. 17801297.

2. DE LA PENA CUMPLIDA

PABLO ENRIQUE ROMERO VARGAS ha estado privado de la libertad 17 DE DICIEMBRE DE 2010 A LA FECHA, lo que indica que en detención física ha descontado CIENTO CATORCE (114) MESES Y DOS (02) DÍAS DE PRISIÓN.

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	114 meses 02 días
Redención 12/04/2012	2 meses 08 días
Redención 23/10/2013	3 meses 15.37 días
Redención 9/06/2014	2 meses 16.75 días
Redención 13/05/2015	3 meses 18 días
Redención 27/01/2016	3 meses 11.5 días
Redención 03/08/2016	2 meses 18 días
Redención 24/11/2016	6.50 días
Redención 14/12/2016	1 mes 09 días
Redención 10/01/2017	1 mes 9.5 días
Redención 02/08/2017	2 meses y 17.50 días
Redención 16/02/2018	2 meses 18.5 días
Redención 24/09/2018	23 días
Redención 21/02/2019	4 meses
Redención 02/08/2019	3 meses 10.5 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención 08/01/2020	2 meses 4.5 días
Redención de la fecha	3 meses 6.5 días
TOTAL	153 MESES y 15.12 DÍAS

PABLO ENRIQUE ROMERO VARGAS ha descontado **CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) MESES Y QUINCE PUNTO DOCE (15.12) DÍAS**, lo que indica que **CUMPLE** con la totalidad de la pena de **CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, el día **VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE 2020**.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, cáncese las órdenes de captura vigentes por luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

I. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **PABLO ENRIQUE ROMERO VARGAS** en **TRES (03) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS**.

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **PABLO ENRIQUE ROMERO VARGAS** dentro de la presente causa, el día **VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE 2020** y como consecuencia decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

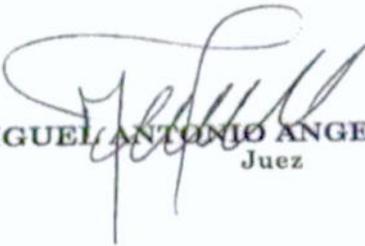
TERCERO.- LIBRAR boleta de libertad a favor de **PABLO ENRIQUE ROMERO VARGAS**, ante el señor Director del Establecimiento Carcelario de Yopal (Casanare), el día **VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE 2020**.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ
Juez

Claudio Vargas
Historiador



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN
 La providencia anterior se notificó hoy 9 JUN 2020 personalmente al **CÓNDENADO**

[Handwritten signature]

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
 La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL**

[Handwritten signature]

01 JUL 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
 Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°887

Yopal, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado Interno : 2631
Radicado Único : 8525040890022010002
CONDENADO : JORGE ELIECER BALDION SEPULVEDA
DELITO : INASISTENCIA ALIMENTARIA
PENA PRINCIPAL : 24 meses de prisión
TRAMITE : Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **JORGE ELIECER BALDION SEPULVEDA**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal- Casanare en Descongestión, mediante auto calendarado el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).

ANTECEDENTES

JORGE ELIECER BALDION SEPULVEDA fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare, mediante sentencia de fecha 03 de diciembre de 2012, que lo declaró responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, imponiéndole la pena de 24 MESES DE PRISION, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P., fue condenado en perjuicios en la suma de \$6.499.444. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia desde el año 2007.

En auto del 29 de agosto de 2014 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en Descongestión revocó el subrogado concedido en sentencia, por cuanto el prenombrado no prestó caución ni suscribió diligencia de compromiso. En consecuencia, dispuso libar orden de captura en contra del precitado, misma que se hizo efectiva el 17 de diciembre de 2014.

El día 18 de diciembre de 2014, se allegó al Despacho escrito de paz y salvo por concepto de alimentos expedido por la denunciante Oneida Tumay Benavides, igualmente se aportó póliza judicial garantizando la caución prendaria fijada en sentencia. Con fundamento en lo anterior, se ordenó la libertad inmediata del sentenciado y restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijándose como periodo de prueba 23 meses y 28 días.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 19 de diciembre de 2014 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo- Casanare.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "*Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JORGE ELIECER BALDION SEPULVEDA** dentro del presente trámite, pues desde el 19 de diciembre de 2014 a la fecha, han transcurrido SESENTA Y CINCO (65) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de prueba **23 meses y 28 días**.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare, mediante sentencia calendada el 03 de diciembre de 2012, en favor de **JORGE ELIECER BALDION SEPULVEDA**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JORGE ELIECER BALDION SEPULVEDA**, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____ 07 JUL 2020



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en
el Estado de

fecha _____

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 891

Yopal, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	3010
RADICADO ÚNICO:	850106000000-2019-00002
CONDENADO	PABLO ANDRÉS MONTAÑA OSPINA
IDENTIFICACIÓN	1.118.553.815
DELITOS:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO
PENA	61.2 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado PABLO ANDRÉS MONTAÑA OSPINA, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 04 de febrero de 2018, 30 de septiembre de 2017, 11 de diciembre de 2017, 22 de enero de 2018, 02 de febrero de 2018, 18 de marzo de 2018, en las ciudades de Yopal y Aguazul- Casanare, PABLO ANDRÉS MONTAÑA OSPINA, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 06 de junio de 2019, por el delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, imponiéndole la pena de prisión de 61.2 MESES DE PRISIÓN e interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, no fue condenado al pago de perjuicios y le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto penal de la prisión domiciliaria

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 16 DE JULIO DE 2018 A LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
17453311	Yopal	5/08/2019	Mayo/2019	Trabajo	115.4	7.2
17453311	Yopal	5/08/2019	Junio/2019	Estudio	116.4	9.7
17515928	Yopal	15/10/2019	Jul a Sept/2019	Estudio	378	31.5
17634119	Yopal	27/01/2020	Oct a Dic/2019	Estudio	312	26
17733357	Yopal	15/04/2020	Ene a Feb/2020	Estudio	138	11.5
TOTAL:					1059.8	85.9

Entonces, por un total de 1059.8 HORAS de ESTUDIO Y TRABAJO, PABLO ANDRÉS MONTAÑA OSPINA, tiene derecho a una redención de pena de DOS (02) MES Y VEINTICINCO PUNTO NUEVE (25.9) DÍAS.

Aclaración:

El despacho se abstiene de redimir pena del mes de abril y 3 días del mes de mayo, contenido en el Certificado de Computo No. 17453311, toda vez que la calificación de conducta para ese mes fue REGULAR.

Así mismo se abstiene de redimir lo proporcional a 27 días del mes de febrero y el mes de marzo de 2020, por cuanto la calificación de conducta para ese tiempo fue MALA.

De igual manera se abstiene de redimir el certificado de cómputo No. 17800252, que contiene los meses de abril, mayo y junio de 2020, por cuanto la calificación de la conducta para ese tiempo fue MALA Y REGULAR.

2. DE LA PENA CUMPLIDA

PABLO ANDRÉS MONTAÑA OSPINA ha estado privado de la libertad DESDE EL 16 DE JULIO DE 2018 A LA FECHA lo que indica que en detención física ha descontado VEINTITRÉS (23) MESES Y DOS (02) DÍAS DE PRISIÓN.

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	23 meses 02 días
Redención de la fecha	2 mes y 25.9 días
TOTAL	25 meses y 27.9 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTISIETE PUNTO NUEVE (27.9) DÍAS de prisión, por tal razón NO CUMPLE con la pena de prisión de 61.2 MESES.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

3. PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020

Frente a su solicitud de Prisión domiciliaria transitoria y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No 546 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Se correrá traslado de la misma al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para que de ser procedente, allegue a este Despacho la documentación correspondiente para el estudio de dicho beneficio, una vez la misma haya sido entregada a este Despacho, se procederá a su estudio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por TRABAJO y ESTUDIO a PABLO ANDRÉS MONTAÑA OSPINA en DOS (02) MESES Y VEINTICINCO PUNTO NUEVE (25.9) DÍAS.

SEGUNDO: NEGAR el beneficio de Libertad por pena cumplida al sentenciado PABLO ANDRÉS MONTAÑA OSPINA, por no cumplir con el factor objetivo conforme a lo anotado en las consideraciones de este proveído.

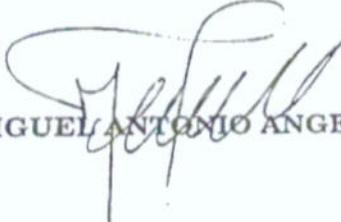
TERCERO: CORRER TRASLADO de petición de PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA DECRETO 546 DE 2020, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, para que alleguen a este Despacho la documentación correspondiente para su estudio, de ser procedente el mismo.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta decisión al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado. Así mismo, al sentenciado PABLO ANDRÉS MONTAÑA OSPINA quien se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal y a las Directivas del mencionado penal. A este último entréguese una copia del presente proveído y dese otra a la Oficina Jurídica del mismo correccional para que sea anexada a la hoja de vida que allí posee el prenombrado cautivo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Casado Vargas B
Juzgado



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy 18-06-2020 personalmente al

CONDENADO

Abdo Andres montañá

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 1677P2

01 JUL 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el

Estado de fecha _____

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*
AUTO INTERLOCUTORIO N°918

Yopal, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO: **3034**
RADICADO ÚNICO: 850016001169201900195
SENTENCIADO: **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ ORTIZ**
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
PENA: 09 MESES
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: Libertad por pena cumplida

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de manera oficiosa LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado **EDWIN ALEXANDER MARTINEZ ORTIZ**.

II. ANTECEDENTES

EDWIN ALEXANDER MARTINEZ ORTIZ fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal - Casanare, en sentencia del 02 de septiembre de 2019, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, imponiéndole una pena de **09 MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 10 de marzo de 2019 en cerca al Balneario ubicado en el sector conocido como las Tapias de Yopal.

En razón de este proceso ha estado preso desde el **20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	09 meses 04 días
TOTAL	09 MESES 04 DÍAS

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **09 meses 04 días** de pena descontada, cantidad que supera la totalidad del castigo impuesto es decir 09 meses, razón por la cual el Despacho le concede la libertad por pena cumplida.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a EDWIN ALEXANDER MARTINEZ ORTIZ dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

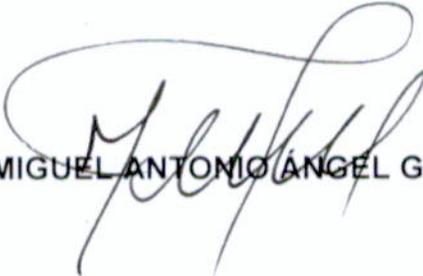
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CUARTO.- DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Yopal -
Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy 24-06-2020 personalmente

al **CONDENADO**

Edwin MARTINEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de Yopal
- Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente

al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**

01 JUL 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
anotación en el Estado de fecha

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 776

Yopal, (01) de Junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI - 3128
RADICADO ÚNICO	850016205486-2011-80049
SENTENCIADO (S)	ANTONIO DE JESÚS ARDILA CONRADO
DELITO	FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - SUSPENSIÓN CONDICIONAL.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **ANTONIO DE JESÚS ARDILA CONRADO**.

II. ANTECEDENTES

ANTONIO DE JESÚS ARDILA CONRADO, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo – Casanare, en sentencia de fecha 18 de mayo de 2011 por el delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS** imponiéndole pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE \$ 74.892.750**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones por un termino igual al de la pena principal de prisión.

Se concedió a **ANTONIO DE JESÚS ARDILA CONRADO**, el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por un periodo de **TRES (3) AÑOS**, de conformidad con el artículo 63 del código penal que contempla el subrogado. En Previa caución prendaria por un valor equivalente a **CIEN MIL (\$100.000)**, suscripción de acta de compromiso conforme al artículo 65 del C.P.

El día 14 de abril de 2014, allega al proceso consignación de depósitos judiciales a favor del juzgado de ejecución de penas, por un valor de **CIEN MIL (\$100.000)**, y posteriormente el mismo día suscribe diligencia de compromiso. Fijándose como periodo de prueba el término de (3) años.

El día 16 de octubre de 2019, el Juzgado De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Yopal- Casanare, avoco conocimiento, previo a resolver la extinción de la sanción penal del sentenciado **ANTONIO DE JESÚS ARDILA CONRADO**.

A la fecha han transcurrido **SETENTA Y DOS (72) MESES, Y QUINCE (15) DÍAS** desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **ANTONIO DE JESÚS ARDILA CONRADO**, dentro del presente trámite, pues desde el **14 DE ABRIL DE 2014** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **SETENTA Y DOS (72) MESES, Y QUINCE (15) DÍAS**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó de **TRES (3) AÑOS**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de \$ 100.000.00, prestada por **ANTONIO DE JESÚS ARDILA CONRADO**, al momento de acceder a la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL**, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL - CASANARE**:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo – Casanare, en sentencia de fecha 18 de mayo de 2011, en favor de **ANTONIO DE JESÚS ARDILA CONRADO**. Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

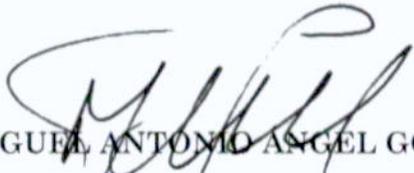
CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ANTONIO DE JESÚS ARDILA CONRADO**, si las hubiere.

QUINTO.- Ordenar la devolución del título judicial por valor **CIEN MIL PESOS** (\$100.000.00) M/CTE. prestado ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 

01 JUL 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria

RADICADO INTERNO	NI - 3128
RADICADO ÚNICO	850016205486-2011-80049
SENTENCIADO (S)	ANTONIO DE JESÚS ARDILA CONRADO
DELITO	FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 851

Yopal, (10) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	No. 3153
RADICADO ÚNICO	050016000206-2015-44699
SENTENCIADO:	ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZABAL GARCÍA
DELITO:	TRAFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS Y MUNICIONES.
PENA:	18 MESES DE PRISIÓN.
SITUACIÓN ACTUAL:	PRIVADO DE LA LIBERTAD
TRAMITE:	REVOCATORIA SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del subrogado penal de la libertad condicional, otorgado al señor **ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZABAL GARCÍA**, condenado por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS Y MUNICIONES**. por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso suscrita el día 22 de mayo de 2015.

ANTECEDENTES

ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZABAL GARCÍA, fue condenado por el Juzgado Diecisiete Penal Del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Medellín. Mediante sentencia de fecha 21 de mayo de 2015, que lo declaró responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS Y MUNICIONES**. Imponiéndole la pena de **(18) MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, no fue condenado en perjuicios, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 9 de marzo de 2015, en el barrio sector conocido como Ñeke en el barrio Belén Ricon de Medellín

Ese Despacho mediante sentencia de fecha 21 de mayo de 2015, concedió el mecanismo sustitutivo de la pena intramural impuesta, posteriormente el día 22 de mayo de 2015, el señor **ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZABAL GARCÍA**, suscribe diligencia de compromiso, fijándose como periodo de prueba 2 años.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 79 de la ley 600 de 2000 que reza: "**Artículo 79.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria...".

El artículo 66 del C.P. establece: "REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Ahora bien, las obligaciones impuestas se consignan en el artículo 65 del C.P.

"ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. **Observar buena conducta.**
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución".

De acuerdo con la situación procesal y jurídica del sentenciado, tenemos, que **ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZABAL GARCÍA** fue condenado tal como quedo descrito en el acápite anterior, proceso por el que actualmente se encuentra actualmente en suspensión condicional.

Mediante sentencia de fecha 16 de junio de 2016, el Juzgado Quince Penal Del Circuito Con Función De Conocimiento De Medellín, dentro del proceso de N° 050016000206-2016-07871, condeno a dieciséis (16) años nueve (9) meses a **ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZABAL GARCÍA**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES**, con ocasión a los hechos ocurridos el día 11 de febrero de 2016, hasta este punto. El despacho observa que el señor **ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZABAL GARCÍA**, encontrándose dentro del periodo de prueba, incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de C.P.

Cabe precisar que dentro del término previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, el aquí sentenciado guardo silencio.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Así las cosas, no le queda otra alternativa al Despacho que **REVOCAR** el **SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL** concedido a **ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZABAL GARCÍA** y disponer que purgue el resto de la pena por lo cual, se oficiara al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal para que una vez se dejado en libertad dentro del proceso con radicado Único No. 050016000206-2016-07871, sea puesto a disposición de este mismo Despacho dentro del presente proceso.

Finalmente, como consecuencia de lo anterior se procederá a hacer efectiva la póliza de seguro judicial No. 5697296, por el valor de 200.000, la cual fue exigida por el despacho a efecto de disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL, concedida a **ESNEIDER ALEXANDER ARISTIZABAL GARCÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

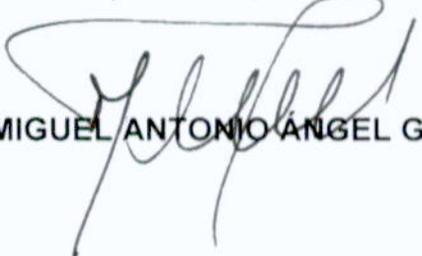
SEGUNDO: OFICIESE al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para una vez sea dejado en libertad dentro del proceso con radicado Único No. 050016000206-2016-07871, sea puesto a disposición de este mismo Despacho dentro del presente proceso.

TERCERO: Hacer efectiva la póliza judicial No. 5697296, por el valor de \$ 200.000, la cual fue exigida por el despacho a efecto de disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al sentenciado la presente providencia y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy **23 JUN 2020** personalmente al
CONDENADO
Emmanuel Aristizabal

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL
[Signature]

01 JUL 2020

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha _____
YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 874

Yopal, (12) de Junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	NI - 3391
RADICADO ÚNICO	85250-61-05486-2011-00056
SENTENCIADO (S)	JOSÉ ROSARIO GAMBOA ALARCÓN
DELITO	FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRAMITE	EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL - SUSPENSIÓN CONDICIONAL.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar DE OFICIO la extinción de la condena impuesta a **JOSÉ ROSARIO GAMBOA ALARCÓN**.

II. ANTECEDENTES

JOSÉ ROSARIO GAMBOA ALARCÓN. Fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, Casanare, en sentencia de fecha 21 de marzo de 2012, por el delito de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS** imponiéndole pena principal de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE \$ 140.529.7660**, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones por un termino igual al de la pena principal de prisión. En lo referente al beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, no concedió el subrogado, pues en su lugar se concedió la prisión domiciliaria. Previo cumplimiento de la caución prendaria equivalente a **CIEN MIL PESOS \$ 100.000**, la cual fue allegada mediante consignación de depósitos judiciales, el día 21 de marzo de 2012, el mismo día el señor **JOSÉ ROSARIO GAMBOA ALARCÓN**, suscribe el sentenciado diligencia de compromiso.

El día 16 de junio de 2012, el Juzgado Único De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad Del Circuito Judicial De Arauca, avoco conocimiento, posteriormente el día 19 de junio de 2014, en aplicación del principio de favorabilidad, otorga ese despacho el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **JOSÉ ROSARIO GAMBOA ALARCÓN**, fijándose como periodo de prueba **(44) MESES**, en lo que refiere a la caución prendaria esta se entendió garantizada con la misma caución prendaria constituida ante el cognoscente al momento en que le fue otorgada la sustitución de la reclusión intramural por la domiciliaria, finalmente frente a la suscripción de la diligencia de compromiso, esta su debidamente suscrita el día 11 de mayo de 2015.

El día 21 de mayo de 2020, el juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad, avoca conocimiento, informándole mediante oficio al sentenciado y a su defensor, que a partir de la fecha sus peticiones deberán ser dirigidas a este despacho,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

previo a resolver la extinción de la sanción penal, el Despacho solicita al Departamento de Policía de Casanare, los antecedentes Judiciales que existan sobre el condenado.

A la fecha han transcurrido **SESENTA Y UN (61) MESES, Y UN (1) DÍA** desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la condena, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Revisado el expediente, y los antecedentes penales allegados por SIJIN - GRAIJ, no se halla comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por la misma en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "**Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine**".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal impuesta a **JOSÉ ROSARIO GAMBOA ALARCÓN**, dentro del presente trámite, pues desde el **11 DE MAYO DE 2011** fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso a la fecha, han transcurrido **SESENTA Y UN (61) MESES, Y UN (1) DÍA**, es decir, está superado el término de período de prueba, que se fijó de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES**. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de \$ 100.000.000, prestada por **JOSÉ ROSARIO GAMBOA ALARCÓN**, al momento de acceder a la **SUSPENSIÓN CONDICIONA**, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE**:

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, Casanare,, en sentencia de 21 de marzo de 2012, en favor de **JOSÉ ROSARIO GAMBOA ALARCÓN**. Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales.

TERCERO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

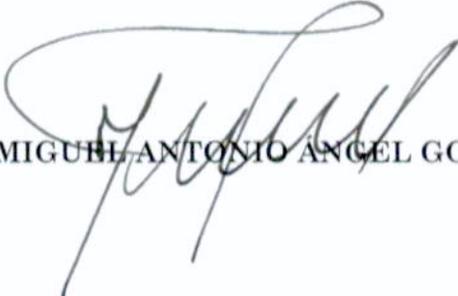
CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JOSÉ ROSARIO GAMBOA ALARCÓN** si las hubiere.

QUINTO.- Ordenar la devolución del título judicial por valor **CIEN MIL PESOS** (\$100.000.00) M/CTE. prestado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, Casanare.

SEXTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

01 JUL 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO (S)
DELITO
SITUACIÓN ACTUAL
TRAMITE

NI - 1586
85001-61-05-474-2013-80305
WILDER ESTEBAN MUÑOZ LEÓN
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
SUSPENSIÓN CONDICIONAL
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL -
SUSPENSIÓN CONDICIONAL.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°888

Yopal, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado Interno : 3397
Radicado Único : 850013104001200600085
CONDENADO : **JOSE ANDRES CACERES RIASCOS**
DELITO : HOMICIDIO AGRAVADO
PENA PRINCIPAL : 150 meses de prisión
TRAMITE : Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **JOSE ANDRES CACERES RIASCOS**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira- Valle, mediante auto calendarado el veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013).

ANTECEDENTES

JOSE ANDRES CACERES RIASCOS fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante sentencia de fecha 06 de diciembre de 2006, que lo declaró responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, imponiéndole la pena de 150 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 29 de octubre 2006 en Aguazul- Casanare.

En auto del 27 de diciembre de 2011 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira- Valle, le otorgó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV, el prenombrado constituyó título judicial por valor \$ 535.600 y firmó diligencia el 29 de diciembre de 2011 ante ese mismo Estrado Judicial.

Posteriormente el 21 de marzo de 2013, le fue concedida la libertad condicional, para lo cual firmó diligencia de compromiso el 27 de marzo de 2013, en donde se fijó como periodo de prueba 56 meses y 24 días.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **JOSE ANDRES CACERES RIASCOS** dentro del presente trámite, pues desde el 27 de marzo de 2013 a la fecha, han transcurrido OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y VEINTE (20) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de prueba 56 meses y 24 días.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución de \$ 535.600, prestada por **JOSE ANDRES CACERES RIASCOS**, al momento de acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL, dirá el Despacho, que dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Como consecuencia de lo anterior, habrá de ordenarse la devolución y pago del título de depósito judicial en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante sentencia calendada el 06 de diciembre de 2006, en favor de **JOSE ANDRES CACERES RIASCOS**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: ORDENAR la devolución y pago del título de depósito judicial por el valor de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS \$535.600**.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

SEXTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JOSE ANDRES CACERES RIASCOS**, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL

01 JUL 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en
el Estado de

fecha _____

YUNMILE CERON PATIÑO
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°885

Yopal, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado Interno : 3398
Radicado Único : 852306105496201180069
CONDENADO : **LIBARDO ACHAGUA**
DELITO : FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGOS, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES
PENA PRINCIPAL : 81 meses de prisión
TRAMITE : Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre petición de la extinción de la condena impuesta a **LIBARDO ACHAGUA**.

ANTECEDENTES

LIBARDO ACHAGUA fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué - Casanare, mediante sentencia de fecha 25 de enero de 2012, que lo declaró responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, imponiéndole la pena de 81 MESES DE PRISION, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 29 de octubre de 2011 en Orocué- Casanare.

Posteriormente en auto del 03 de junio de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en Descongestión, avoco conocimiento y dispuso reiterar la orden de captura en contra del precitado, sin que a la fecha se haya materializado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El Artículo 88 del Código Penal señala **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL: son causales de extinción de la sanción penal 1, 2, 3,4. LA PRESCRIPCIÓN.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En los mismos términos el artículo 89 *Ibidem* indica "... La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a CINCO (05) AÑOS..."

La prescripción de la pena comienza a correr a partir del momento en que existe sentencia ejecutoriada y solo procede cuando el Estado impotente ha cesado en su intención de aprehender a quien ha incurrido en actos que vulneraron bienes jurídicos tutelados y que con el devenir del tiempo han superado el término establecido en la ley como sanción o los **CINCO (05) AÑOS** en las penas inferiores a ese quantum.

En el presente caso, a simple vista se observa que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia **25 de enero de 2012** a hoy, han transcurrido más de 81 meses, verificándose de esta manera el cumplimiento del término prescriptivo.

Tratándose del *ius puniendi*, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal por su cumplimiento al tiempo que el tejido social afectado con el delito se ha restablecido.

La Honorable Corte Constitucional lo explica así:

"...La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".¹

Como quiera que en el caso objeto de análisis operó el fenómeno jurídico de la prescripción, se deberá decretar la extinción de la sanción penal, ordenando en forma inmediata la cancelación de las órdenes de captura libradas en esta causa, ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué - Casanare, mediante sentencia de fecha 25 de enero de 2012, en favor de **LIBARDO ACHAGUA**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **LIBARDO ACHAGUA**, si las hubiere.

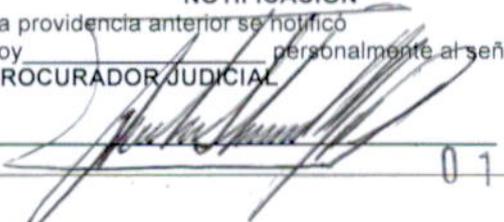
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 
01 JUL 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°886

Yopal, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado Interno : 3428
Radicado Único : 854406001217201000033
CONDENADO : JOSE IGNACIO MORENO AMAYA
DELITO : INASISTENCIA ALIMENTARIA
PENA PRINCIPAL : 32 meses de prisión
TRAMITE : Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre petición de la extinción de la condena impuesta a **JOSE IGNACIO MORENO AMAYA**.

ANTECEDENTES

JOSE IGNACIO MORENO AMAYA fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Casanare, mediante sentencia de fecha 17 de octubre de 2013, que lo declaró responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, imponiéndole la pena de 32 MESES DE PRISION, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria de \$100.000 y suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P., fue condenado en perjuicios en la suma de \$7.882.486. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia desde el año 2009.

Posteriormente en auto del 31 de Diciembre de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en Descongestión, revoco el subrogado concedido en sentencia y dispuso librar orden de captura en contra del precitado, por cuanto no prestó caución ni suscribió diligencia de compromiso, ello a pesar de haber sido requerido.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El Artículo 88 del Código Penal señala **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL:** son causales de extinción de la sanción penal 1, 2, 3,4. **LA PRESCRIPCIÓN.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En los mismos términos el artículo 89 *Ibidem* indica "... La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a CINCO (05) AÑOS..."

La prescripción de la pena comienza a correr a partir del momento en que existe sentencia ejecutoriada y solo procede cuando el Estado impotente ha cesado en su intención de aprehender a quien ha incurrido en actos que vulneraron bienes jurídicos tutelados y que con el devenir del tiempo han superado el término establecido en la ley como sanción o los **CINCO (05) AÑOS** en las penas inferiores a ese quantum.

En el presente caso, a simple vista se observa que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia **17 de octubre de 2013** a hoy, han transcurrido más de 05 años, verificándose de esta manera el cumplimiento del término prescriptivo.

Tratándose del *ius puniendi*, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal por su cumplimiento al tiempo que el tejido social afectado con el delito se ha restablecido.

La Honorable Corte Constitucional lo explica así:

"...La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".¹

Como quiera que en el caso objeto de análisis operó el fenómeno jurídico de la prescripción, se deberá decretar la extinción de la sanción penal, ordenando en forma inmediata la cancelación de las órdenes de captura libradas en esta causa, ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Casanare, mediante sentencia de fecha 17 de octubre de 2013, en favor de **JOSE IGNACIO MORENO AMAYA**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JOSE IGNACIO MORENO AMAYA**, si las hubiere.

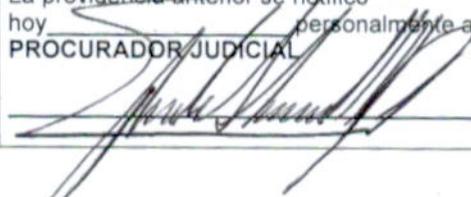
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL  01 JUL 2020

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria